

Ciudad de México, 28 de enero de 2022.

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

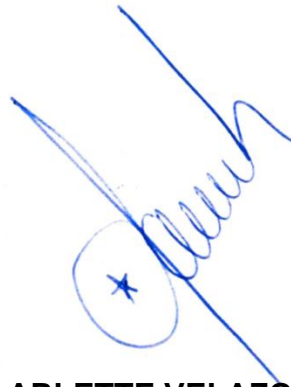
EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-2170/2021

ASUNTO: Se notifica Resolución

C. Rubén Ramos Anaya.
Presente.

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, y de conformidad con la Resolución emitida por esta Comisión Nacional el 27 de enero del año en curso (se anexa al presente), le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



LIC. GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ
SECRETARIA DE PONENCIA 5
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 27 de enero de 2022

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO.

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-2170/2021.

ACTOR: RUBÉN RAMOS ANAYA.

ACUSADO: JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ.

ASUNTO: Se emite Resolución

VISTO el estado procesal que guardan las actuaciones del presente expediente para resolver los autos que obran en el **expediente CNHJ-GTO-2170/2021** con motivo de un recurso de queja presentados por el C. Rubén Ramos Anaya, y mediante el cual interpone un medio de impugnación, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato, en contra del **C. José Alberto Chaparro Sánchez**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas desplegadas por el hoy acusado que considera el actor constituyen violaciones a los mismos afectando de manera directa al patrimonio del Partido.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. Esta Comisión dio cuenta del escrito inicial de queja presentado por el **C. Rubén Ramos Anaya** en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato, y recibido ante la Oficialía de Partes de este instituto político con fecha 15 de junio del 2021, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **C. José Alberto Chaparro Sánchez**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas desplegadas por el hoy acusado que considera el actor constituyen violaciones a los mismos afectando de manera directa al patrimonio del Partido.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Con fecha 30 de agosto de 2021, las partes fueron debidamente notificadas sobre la admisión del medio de impugnación presentado ante esta Comisión Nacional, promovido por el C. Rubén Ramos Anaya presentado con fecha 15 de junio de 2021, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes Común de la sede nacional de nuestro instituto político, mediante el cual se le tiene interponiendo formal recurso de queja en contra del **C. José Alberto Chaparro Sánchez**, por presuntas violaciones a los principios básicos y al estatuto de Morena.

TERCERO. De la contestación a la queja. El C. José Alberto Chaparro Sánchez, en su carácter de denunciado, en tiempo y forma, dio contestación al recurso de queja incoado en su contra, mediante escrito recibido vía correo electrónico a la cuenta oficial de este órgano jurisdiccional con fecha 07 de septiembre de 2021, en cumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de admisión de fecha 30 de agosto de 2021, emitido por esta Comisión Nacional, por lo que se le tuvo dando contestación a los puntos requeridos y hechos valer por el quejoso en su medio de impugnación.

CUARTO. Del acuerdo de vista. Que, mediante acuerdo de vista de fecha 08 de septiembre de 2021, se corrió traslado a la parte actora con el escrito contestación de queja del C. José Alberto Chaparro Sánchez, para que en el término de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que a la fecha haya realizado manifestación alguna al respecto, sin que el actor se haya pronunciado al respecto, por lo que, con fundamento en los artículos 20 y 32 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora para hacerlo valer con posterioridad..

QUINTO. Del acuerdo de vista. Mediante acuerdo de vista de fecha 06 de enero de 2022, se corrió traslado a la parte actora con el informe circunstanciado y del escrito de tercería presentado por la C. Alma Marina Vitela Rodríguez, para que en el término de cuarenta y ocho horas manifestara lo que a su derecho conviniera, vista que fue desahogada mediante escrito de fecha 08 de enero de 2022, por lo que se le tiene a la parte actora desahogando en tiempo y forma la vista ordenada, manifestaciones que se tomaran en cuenta al momento del dictado de la resolución correspondiente.

SEXTO. Del acuerdo de requerimiento. Que, mediante proveído de fecha 29 de septiembre de 2021 se emitió acuerdo de requerimiento para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acuerdo, la parte denunciada aclarara su escrito de contestación a la queja, específicamente el apartado de pruebas, con relación al ofrecimiento de los medios probatorios que pretende allegar a esta representación y cumplan con los requisitos de admisibilidad establecidos en el Título Décimo Primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, siendo que no se encuentran contempladas en dicho ordenamiento la de declaración de parte, careo, y en caso de la testimonial deberá establecerse de forma clara su ofrecimiento, quedando obligado el oferente a presentar a las y/o los testigos ofrecidos el día y hora que se señale para la celebración de la Audiencia Estatutaria.

Lo anterior, bajo el apercibimiento para el caso de no desahogar el requerimiento ordenado en este acuerdo se desecharán las pruebas que no cumplan con los requisitos previstos en el Título Décimo Primero del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo

anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Requerimiento que fue desahogado mediante escrito de fecha 07 de octubre de 2021, resultando procedente efectuar la audiencia de ley de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 de los Estatutos.

SÉPTIMO. De las audiencias estatutarias. Que, con fecha 26 de noviembre de 2021, tuvieron verificativo las audiencias estatutarias establecidas en el artículo 54 del Estatuto y el Título Décimo Segundo del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Aperturada la audiencia de conciliación y desahogo de pruebas y alegatos en la que compareció la parte actora Rubén Ramos Anaya, por propio derecho, quien se identificó con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral y por conducto de su representante legal el C. Hernández Fructuoso Guillermo, quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED], expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, se certificó la comparecencia de la parte acusada el C. Chaparro Sánchez José Alberto, por su propio derecho, y quien se identifica con credencial para votar con clave de elector [REDACTED] expedida a su favor por el Instituto Nacional Electoral.

Sin que fuese posible llevar a cabo la audiencia de conciliación, por no establecer un acuerdo conciliatorio satisfactorio para las partes y así manifestarlo, con fundamento en el artículo 153 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

OCTAVO. Del cierre de instrucción. Que, una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, se notificó el cierre de instrucción, con fecha 01 de diciembre de 2021, a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del

Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-2170/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 30 de agosto de 2021, tras haber cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

A) Oportunidad de la presentación de la queja. La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días hábiles a que hace referencia el artículo 27 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y justicia, por lo que resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica.

B). Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, así como de manera física ante la oficialía de partes de esta Comisión cumpliendo con los requisitos formales que el Reglamento de la Comisión señala.

C) Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad del hoy actor, así como del acusado, toda vez que acredita ser Protagonista del Cambio Verdadero de Morena y aspirante a la excandidato a la Presidencia Municipal de Coroneo, Guanajuato y corresponde a un Protagonista del Cambio Verdadero de Morena, respectivamente, con lo que surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

CUARTO. Formulación de agravios. - De la queja radicada con el número de expediente **CNHJ-GTO-2170/2021** promovida por el **C. Rubén Ramos Anaya** se desprenden los siguientes actos a combatir:

“El José Alberto Chaparro Sánchez, fungió como mi representante ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, quien se encargó de organizar todo lo

relativo a la designación de representantes Generales en las casillas electorales instaladas dentro del ámbito territorial del municipio en los distritos electorales.

Con fecha 06 de junio del presente año (sic) se llevaron a cabo las elecciones municipales a las autoridades de este municipio de Coroneo, Guanajuato.

Con fecha 07 de junio del año en curso (sic) se presentó el José Alberto Chaparro Sánchez, quien me comentó que teníamos que pagarles a los Representantes Generales que nos auxiliaron en las casillas electorales el día de la jornada electoral.

(...)

Hecha la entrega de las actas le pregunte al Licenciado Andrés Guerrero, referente al pago de los Representantes Generales, comunicándome que el día de la elección 6 de junio del presente año (sic) le fueron entregados al C. José Alberto Chaparro Sánchez, la cantidad de 14,400 (catorce mil cuatrocientos pesos 00/100) para cubrir el pago de los Representantes Generales.

Es el caso, que el C. José Alberto Chaparro Sánchez, no entregó la referida cantidad para el pago de los Representantes Generales, por lo que considero que ha obrado con dolo y mala fe con los Representantes Generales y con el suscrito.

El mismo día 08 de junio del año que corre (sic) regresando del viaje a Acámbaro, Guanajuato para la entrega de actas de resultados, le pregunte al C. José Alberto Chaparro Sánchez, sobre el dinero que él entregaron, quien me comentó que se lo entregó al Arquitecto Roberto González Villanueva, para que me lo entregara; sin embargo, dicho dinero no me fue entregado.

Es por ello que se considera que el C. José Alberto Chaparro Sánchez, transgrede las hipótesis sancionables establecidas en el artículo 53 inciso a) del Estatuto que rige la vida interna de Morena...

QUINTO. De la contestación a la queja del C. José Alberto Chaparro Sánchez. Sobre los agravios formulados por la parte actora, José Alberto Chaparro Sánchez, en su carácter de parte acusada en el presente procedimiento, dio contestación a la queja interpuesta en su contra con fecha 07 de septiembre de 2021, realizando manifestaciones que a derecho convenían respecto a lo requerido por esta Comisión y desahogando, en tiempo y forma, el requerimiento realizado por esta Comisión Nacional respecto los agravios hechos valer por la parte actora, refiriendo lo siguiente:

[...]

En la página dos de hechos, asevera el quejoso o demandante, que fungió como candidato de Morena, a la presidencia Municipal, de Coroneo, lo que es totalmente cierto, en el concepto marcado con el número 3, el demandante o quejoso, asevera, que el suscrito fungí como representante ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, lo que es parcialmente cierto, por virtud de que el día 2 de junio de 2021, se me informo, que habían decidido revocarme la representación, designando en mi lugar a los CC. Antonio Ramírez Vega propietario, Elvira Garduño Gomez suplente.

En el párrafo marcado con el número 7 se señala que me fue entregada la cantidad de \$14,400.00 (catorce mil cuatrocientos pesos00/100 M.N.), para el pago de Los Representantes Generales, aseverando en el párrafo marcado con el número 8, que era el dinero que correspondía a cada uno de los representantes no fue entregado personalmente.

Con el número 9, hace una consideración, aseverando que se violaron disposiciones legales y reglamentarias, entre las que destacan lo dispuesto por el artículo 53, 63 y 64 de los estatutos.

Si bien es cierto, que en la copia fotostática de un recibo se asienta que recibí sin precisar de quien recibí la cantidad señalada de \$14,400.00 (catorce mil, cuatrocientos pesos 00/100 M.N.), el recibo de marras no señala ni asevera

quien hizo esa entrega del numerario.

En efecto, se me hizo entrega del dinero sin señalar fecha, lo que implica que debía ese numerario entregarse a los destinatarios que en efecto eran los representantes, de los que suman un total de 20, cuyos nombres son los siguientes... (sic)

Pues bien, la cantidad señalada, por el demandante o quejoso, la entregue personalmente al C: Roberto Carlos Gonzalez Villanueva , el día 06 de Junio de 2021, quien en presencia de los CC. Roberto Perez Morales, Ivan Piña Rivera , se hizo la entrega a cada uno de los derechosos o destinatarios.

El C. Roberto Carlos Gonzalez Villanueva , en mi presencia, devolvió el dinero al C. RUBÉN RAMOS ANAYA, en mi presencia, con la asistencia también del C. Roberto Perez Morales , a quien solicito se le cite, para que manifieste lo que a su interés convenga; pero fundamentalmente para que conste que, no existe conducta atípica que pudiera configurar un ilícito violatorio de los estatutos del partido o de la legislación penal, aplicable a las cuestiones transgresoras de derechos humanos que pudieran constituir incluso algún delito. (sic)

Ofrece diversos medios de prueba el C. RUBÉN RAMOS ANAYA, en documentos, privados, que entrego supuestamente con la demanda, sin embargo, omite manifestar que el dinero le fue entregado en fecha 06 de junio de 2021 , por virtud de que, yo fui separado del cargo que ostentaba como representante el 2 de junio de 2021, es decir cuatro días antes de la elección.

[...]"

SEXTO. Precisión del acto reclamado. Previo al estudio de fondo de la litis entablada en el presente procedimiento sancionador, es necesario establecer de forma clara el acto que se pretende controvertir.

Se precisa que, para el efecto del presente estudio, resulta aplicable la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**¹.

De esa manera, de la revisión integral del recurso de queja interpuesto por el **C. Rubén Ramos Anaya**, de la que se desprende que, el actor señala como actos a combatir la violación a los principios de Morena, actualizándose la falta sancionable establecida en el artículo 53 inciso a) del Estatuto que rige la vida interna de Morena, al cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público.

En ese sentido, no es inadvertido de este órgano jurisdiccional que el **C. Rubén Ramos Anaya** expresa su inconformidad con la supuesta no entrega de recursos en dinero para el pago de los Representantes Generales de casilla en las pasadas elecciones en el municipio de Coroneo, Guanajuato, obligación que supuestamente recaía en el **C. José Alberto Chaparro Sánchez**.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Dada la intrínseca relación de las alegaciones manifestadas por el accionante, el análisis se realizará en conjunto, lo cual no causa perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo trascendental es que se estudien todas las inconformidades presentadas; tal y como lo ha determinado la Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

Respecto de los agravios hechos valer por el recurrente en su medio de impugnación es preciso señalar que del mismo se desprende que le causa agravio la presunta violación a los principios básicos y al estatuto de Morena, tomando en consideración que en ellos se establecen claramente las directrices del comportamiento humano y ético-político que deben cumplir todos los Protagonistas del Cambio Verdadero, en relación a la comisión de conductas desplegadas por el hoy acusado que considera el actor constituyen violaciones a los mismos afectando de manera directa al patrimonio del Partido, actualizándose la falta sancionable establecida en el

¹ Jurisprudencia 4/2000 “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.” Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

artículo 53 inciso a) del Estatuto que rige la vida interna de Morena, al cometer actos de corrupción y falta de probidad en el ejercicio de su encargo partidista o público. Expresando su inconformidad con la supuesta no entrega de recursos en dinero para el pago de los Representantes Generales y de casilla en las pasadas elecciones en el municipio de Coroneo, Guanajuato, obligación que supuestamente recaía en el **C. José Alberto Chaparro Sánchez**.

De ese modo, del estudio de las constancias que integran el presente expediente, en especial atención de las manifestaciones vertidas en su medio de impugnación, esta Comisión Nacional considera que se actualiza la **causal de sobreseimiento** establecida por el artículo 23 inciso f) del Reglamento de esta Comisión, al sobrevenir la causal de improcedencia establecida en el artículo 22 inciso e) fracción I., del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, sin que se haga patente la afectación de un derecho subjetivo del actor para solicitar la protección de sus derechos político-electorales que pretende hacer valer, por los razonamientos que se desprenden a continuación.

En ese orden de ideas, no es inadvertido para este órgano jurisdiccional el contenido del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los Lineamientos que deberán observar los sujetos obligados para la comprobación de los gastos de las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla el día de la Jornada Electoral para los Procesos Electorales Federales y Locales concurrentes 2020-2021, así como del Proceso Electoral Local Extraordinario en el Estado de Hidalgo 2020-2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de mayo de 2021.²

En el Acuerdo referido en el párrafo anterior, en su Artículo Tercero, Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, se estableció lo siguiente:

² Acuerdo consultable en el enlace electrónico siguiente:
[https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618828&fecha=19/05/2021#:~:text=Para%20el%20pago%20de%20los,financiero%20mexicano%20\(instituciones%20bancarias\).](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5618828&fecha=19/05/2021#:~:text=Para%20el%20pago%20de%20los,financiero%20mexicano%20(instituciones%20bancarias).)

“Artículo Tercero.

Del registro del apoyo económico otorgado a los representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

1. Los Responsables de Registro de Representantes deberán identificar uno a uno, o de forma masiva, en el Sistema de Registro de Representantes, en los plazos descritos en el numeral 4 del artículo primero de los presentes Lineamientos, los casos en que por las actividades que realicen las personas representantes generales y de casilla se les otorgue apoyo económico.

2. Para cada representante general y de casilla al que se le otorgue apoyo económico se deberá registrar en el sistema el monto total pagado por ese concepto, el cual deberá estar vinculado a sus actividades de vigilancia el día de la Jornada Electoral.

3. Para el registro del importe pagado a las personas representantes de casilla, los responsables de registro deberán seleccionar uno de los montos precargados en el Sistema de Registro de Representantes. El monto mínimo que podrán elegir será de cien pesos y se incrementará en múltiplos de cincuenta pesos hasta llegar a tres mil pesos M/N.

4. Para el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, los sujetos obligados sólo deberán utilizar los mecanismos de dispersión de recursos a través del sistema financiero mexicano (instituciones bancarias).

Para estos efectos, el recurso a dispersar deberá salir de una cuenta bancaria del partido político o de la asociación civil para el caso de las candidaturas independientes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 del Reglamento de Fiscalización; el comprobante de pago deberá identificar plenamente el número de cuenta, banco origen, fecha, nombre completo del titular, número de cuenta, banco destino y nombre del beneficiario, Por otro lado, el beneficiario deberá estar asentado en el módulo de registro de representantes generales y de casilla.

5. Los sujetos obligados podrán pagar a las personas representantes dinero en efectivo. El monto máximo que podrán pagar por esta

vía en cada Distrito Federal Electoral será el que resulte de multiplicar el monto total pagado en el Distrito por el porcentaje de casillas no urbanas en ese mismo Distrito. Para esto, la UTF comunicará a lo sujetos obligados a más tardar el 14 de mayo de 2021, el porcentaje de casillas no urbanas de cada Distrito Electoral, respecto de la lista de ubicación de casillas aprobadas, que ordenen publicar los Consejos Distritales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 256, numeral 1, inciso e) de la LGIPE. En estos casos, el sujeto obligado deberá acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos.”

Del artículo del instrumento señalado anteriormente se desprende que al nombrar a los “**sujetos obligados**” se refiere a los Partidos Políticos Nacionales y Locales y las personas que ocupen candidaturas independientes que acrediten a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla. Los cuales tienen la posibilidad de realizar el pago de los recursos a las personas representantes generales y de casilla, a través del sistema financiero mexicano (instituciones bancarias) o en efectivo, este último debiendo acreditar las operaciones a través de las cuales se monetizaron los recursos destinados a ese propósito.

Asimismo, del contenido Artículo Cuarto, De la comprobación de gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla, del instrumento referido anteriormente, se definió lo siguiente:

Artículo Cuarto.

De la comprobación de gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla.

1. *Cada sujeto obligado deberá registrar en el SIF, a partir del mismo día de la Jornada Electoral y a más tardar el tercer día posterior a su término, las pólizas con los pagos efectivamente realizados a las personas representantes generales y de casilla. El registro contable deberá contener información que permita identificar plenamente lo siguiente:*
 - a) *El monto total pagado, diferenciando los recursos pagados en efectivo de los pagados a través de mecanismos de dispersión de recursos;*
 - b) *El origen de los recursos que pueden ser transferencias de recursos federales, locales, de campaña, de gasto ordinario o incluso de recursos que de manera extraordinaria se entreguen a los sujetos obligados en las entidades federativas por concepto de gastos de Jornada Electoral.*

Las observaciones detectadas respecto de las diferencias en el reporte de gasto se generarán al sujeto que lo hubiera reportado y, en el caso de que se identifique gasto no reportado, se notificará mediante el oficio de errores y omisiones.

- 2. Los pagos que realicen los sujetos obligados por los servicios de alimentos o transportes, para las personas representantes generales o de casilla o cualquier otro gasto vinculado a sus actividades el día de la Jornada Electoral no se comprobarán a través de la emisión CEP, toda vez que estos recibos únicamente serán generados para la comprobación relativa a la función de representación, por lo que se deberán de acreditar de forma individual y soportarse con la documentación que señale el Reglamento de Fiscalización para tal efecto.
En caso de existir candidaturas en conjunto, se deberá identificar el beneficio a éstas y realizar el prorrateo respectivo en el SIF, los candidatos que correspondan al cuarto nivel de gobierno no serán considerados para efectos de la distribución del gasto.*
- 3. Los CEP únicamente podrán generarse mediante el SIFIJE, siendo estos los únicos que se considerarán válidos en formato .xml, siempre que sean adjuntados a las pólizas de registro de los gastos en el SIF. Los sujetos obligados en las respuestas que realicen a los oficios de errores y omisiones únicamente deberán adjuntar los CEP en el formato referido.*
- 4. En el caso de los partidos que conformen coaliciones, la comprobación de los pagos a las personas representantes generales y de casilla se deberá realizar en lo individual por cada partido político y traspasar el beneficio a la Coalición como una transferencia en especie. La determinación del prorrateo de los gastos correspondientes a las coaliciones y los partidos integrantes deberá realizarse de conformidad con las normas de la materia en el SIF.*
- 5. El origen de los recursos utilizados por los partidos políticos (federal o local) no determinará el beneficio de la campaña, ya que éste será identificado de conformidad con los cargos y candidaturas que se postulen en la casilla por cada partido, con independencia de si se postulan de forma individual, en coalición o en candidatura común.*

De esa manera, es claro que son los Partidos Políticos Nacionales y Locales por medio de sus órganos internos competentes, los obligados para realizar los pagos que se realicen a las personas representantes generales y de casilla, facultad que no puede ser delegada a otra persona derivado de la obligación de fiscalización de los institutos políticos.

Asimismo, del acuerdo del Consejo General de Instituto Nacional Electoral se desprende que son los institutos políticos quienes deben realizar la comprobación de gastos por pagos a las personas representantes generales y ante las mesas directivas de casilla en apego a los requisitos y requerimientos establecidos por el Instituto Nacional Electoral, en atención a lo establecido por el Reglamento de Fiscalización del INE.

Así, de conformidad con lo establecido por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del INE, resulta ser el Instituto Nacional Electoral la autoridad competente para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.³

En ese sentido, de las manifestaciones vertidas por las partes, se determina que este órgano jurisdiccional resulta ser incompetente para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización. En consecuencia, al determinarse la incompetencia de esta Comisión para conocer de los actos hechos del conocimiento, se determina que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 23, inciso f), al actualizarse la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 22 inciso e) fracción I. del Reglamento de la Comisión Nacional y Justicia, que a la letra establecen lo siguiente:

“Artículo 23. En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:

(...)

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

³ *Artículo 1. Ámbito y objeto de aplicación 1. El presente Reglamento es de orden público, observancia general y tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos administrativos sancionadores electorales en materia de fiscalización, entendiéndose como tal, las quejas, denuncias o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.*

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;”

Finalmente, sin prejuzgar el fondo del asunto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia declara el **sobreseimiento** del agravio hecho valer en el escrito inicial de queja presentado por el **C. Rubén Ramos Anaya**.

OCTAVO. Valoración probatoria. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE.

PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

- 1. CONFESIONAL.** A cargo del **C. José Alberto Chaparro Sánchez**, quien deberá ser citado por este órgano en el domicilio electrónico y/o teléfono señalado en el escrito inicial de queja, para que comparezca de manera personal a las oficinas de la CNHJ, a absolver posiciones que en sobre cerrado será exhibido en su oportunidad.

Confesional que fue desahogada el día 26 de noviembre de 2021, al celebrarse la Audiencia Estatutaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, y el Reglamento de la CNHJ, previa la calificación de legales de las posiciones hechas valer por la oferente de la prueba.

Del desahogo de la confesional se obtuvo como resultado la aceptación del C. José Alberto Chaparro Sánchez de haber participado como aspirante a regidor en el municipio de Coroneo, Guanajuato, apoyando la compañía del C. Rubén Ramos Anaya como candidato a la presidencia municipal de aquel municipio. Aceptando la recepción del dinero que refiere en su escrito de queja el actor, que le fuera entregado por una persona ajena a la litis de nombre Roberto González Villanueva.

- 2. DOCUMENTAL**, consistente en el oficio CMCR/033/2021, de fecha 22 de abril de 2021, signado por el C. Ricardo Eligio Ramos Jalapa, Presidente del Consejo Municipal Electoral de Coroneo, Guanajuato.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

- 3. DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

- 4. DOCUMENTAL**, consistente en recibo signado por el C. José Alberto Chaparro Sánchez, en el que consta que recibió el dinero que se reclama para el pago de los Representantes Generales.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

- 5. DOCUMENTAL**, consistente copia simples de constancia de residencia expedida por el ayuntamiento del municipio de Coroneo, Guanajuato.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su

especial naturaleza.

- 6. DOCUMENTAL**, consistente en copia simple de constancia del formato T01 Solicitud de Registro.

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de indicio, dada su especial naturaleza.

- 7. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los documentos que integren el presente expediente y con los que se pruebe conducta dolosa del acusado y la procedencia de la acción y que se relaciona con todos los hechos de la presente queja.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

- 8. PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS**, en lo que favorezca a mis intereses, y la cual relaciono con los hechos, del presente escrito.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

PRUEBAS DE LA PARTE ACUSADA, EL C. JOSÉ ALBERTO CHAPARRO SÁNCHEZ. DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS POR LA PARTE ACUSADA DENTRO DE SU ESCRITO DE CONTESTACIÓN A LA QUEJA, ESTA COMISIÓN ADVIERTE LO SIGUIENTE:

- 1. LA CONFESIONAL.** A cargo del C. Rubén Ramos Anaya, quien deberá ser citado por este órgano en el domicilio electrónico y/o teléfono señalado en el escrito inicial de queja, para que comparezca de manera personal a las oficinas de la CNHJ, a absolver posiciones que en sobre cerrado será exhibido en su oportunidad.

Confesional que fue desahogada el día 26 de noviembre de 2021, al celebrarse la Audiencia Estatutaria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y 54 del Estatuto de Morena, y el Reglamento de la CNHJ, previa la calificación de legales de las posiciones hechas valer por la oferente de la prueba.

Del desahogo de la confesional se obtuvo como resultado la aceptación del C. Rubén Ramos Anaya del acompañamiento en su campaña como candidato a la presidencia municipal de Coroneo, Guanajuato, realizado por el C. José Alberto Chaparro Sánchez. Negando la devolución del dinero que se refiere en su escrito de queja el actor por parte del C. Roberto Carlos Villanueva. Manifestando el absolvente que a fin de cubrir el pago a las personas que auxiliaron el día de la elección tuvo que realizarlo de forma personal, mismo que no le ha sido entregado, siendo que en esencia dicho pago se encontraba a cargo del partido para tal efecto.

2. LA TESTIMONIAL. cargo de los de los CC. Ulises Pérez Diaz, Nayeli Hernández Sarabia, Santiago Leonel Lizárraga Tovar, Yessenia Tovar Granados, Antonio Reyes Martínez, Paulino Piña Lizárraga, Pedro Tovar Mondragón, Yolanda Rivera Aguilar, Jesús Pacheco Dorantes, Gustavo Ruiz Torres, María Elena Villanueva Cantú, Monserrat Rivera Guerrero, Saraí Ramos Lizárraga, Ernesto Alaniz Sánchez, Lucina Piña Gómez, José Manuel Caballero Elizondo, Ricardo Mondragón Beltrán, Paulina Sánchez Esquivel, Raúl Beltrán Yáñez, Roberto Carlos González Villanueva, para que comparezcan de manera personal y no por conducto de apoderado legal a absolver el interrogatorio que se le formule para tal efecto, en atención a las formalidades necesarias para la admisibilidad de los medios probatorios.

Misma que fue declarada desierta derivado de la incomparecencia de los señalados como testigos, haciendo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de fecha 10 de noviembre de 2021.

3. LA DOCUMENTAL. Consistente en copia de credencial para votar.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

4. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en solicitud de registro al cargo de regidor en el Municipio de Coroneo, Guanajuato.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

5. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en la constancia de asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de Coroneo del Estado de Guanajuato.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

6. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de Representantes de Partidos Políticos acreditados para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

7. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en el listado de representantes de casilla de Morena en el municipio de Coroneo, Guanajuato.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

8. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en registro de representantes generales de casilla.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

9. **LA DOCUMENTAL.** Consistente en diversos ordenes de pago empresarial.

Misma que se desahoga dada su propia y especial naturaleza.

NOVENO. Consideraciones para resolver el caso. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por

la parte actora, y el conocimiento de causa de generado en esta Comisión, así como del escrito de contestación presentado por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de militantes de MORENA, por lo que se considera procedente declarar el **SOBRESEIMIENTO** el recurso de queja hecho valer por el quejoso tal y como se desprende del Considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Lo anterior, una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL. Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es, regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por **el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente,** puesto que

el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.

DÉCIMO PRIMERO. Decisión del caso. Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado de manifiesto el **SOBRESEIMIENTO** del recurso de queja promovido por el C. Rubén Ramos Anaya, se deja a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en la vía correspondiente.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran el sobreseimiento de los agravios hechos valer por la parte actora en el recurso de queja hecho del conocimiento por los motivos expuestos en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por mayoría las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ, con la emisión de un voto particular que se agrega a la presente.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**